



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: **MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

Radicación No. 050011102000201800988 01

Discutido y aprobado en Acta No. 106 de la misma fecha

### ASUNTO

Negada la ponencia presentada por el doctor Alejandro Meza Cardales en Sala de 22 de enero de 2020, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia<sup>1</sup>, por medio de la cual resolvió **SANCIONAR CON CENSURA** a la abogada **MARÍA ISABEL PALACIO RIVAS**, al hallarla

---

<sup>1</sup> Folios 104 a 120. Sala integrada por los Magistrados Gloria Alcira Robles Correal y Gradys Zuluaga Giraldo



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

responsable de incurrir en la falta descrita en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 1123 de 2007, por infracción al deber previsto en el artículo 28, numeral 13 ibídem

En el mismo pronunciamiento se le absolvió del cargo imputado en relación con la falta descrita en el numeral 6 del artículo 35 de la citada ley.

### HECHOS

El proceso disciplinario se inició con la queja promovida por el señor Marcelo Sánchez Mourazos el 22 de mayo de 2018 en contra de la abogada María Isabel Palacio Rivas, profesional integrante de la firma SOLUCIONES JURÍDICAS, a quien contrató en el mes de abril de 2017 para que adelantara varios procesos jurídicos en representación de la empresa NAPOLEÓN SYSTEMS S.A.S, a saber:

- i) Proceso Ejecutivo en contra del señor Faber Vidal Escudero para el cobro jurídico de un pagaré otorgado en su favor por el valor de \$500.000.00,oo.
- ii) Proceso Declarativo de responsabilidad contractual contra los señores Juan David Rodríguez Gómez, Víctor Hugo Valencia Acevedo y Nelson Iván Palacio Longas.
- iii) Proceso Declarativo de responsabilidad contractual contra la empresa MÉTRICA CARPINTERÍA.

Adujo el quejoso que realizó dos pagos a favor de la abogada por concepto de honorarios, cada uno por el valor de \$700.000, para un total de \$1.400.000.

Con relación al proceso ejecutivo en contra del señor Faber Vidal Escudero para el cobro jurídico de un pagaré, señaló que pagó a la abogada la suma de \$900.000 consignados el 2 de mayo de 2017, con el fin de que la empresa SYNTHESIS CONSULTING S.A.S., realizara la “*debida diligencia básica*” o investigación sobre los bienes y activos del demandado, trámite que según manifestación de la abogada era indispensable, sin embargo advirtió el quejoso, que la togada compartía oficina con la firma que se encargaría de las labores de investigación y que posteriormente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

concluyó que no era un asunto necesario, pues existían otros medios para obtener la misma información que no generaban un costo tan alto evidenciándose *“mala fe por parte de la misma, para de esta forma sacar provecho del servicio que se contrató”*.

Adujo que el informe requerido fue entregado hasta el 2 de mayo de 2017 y solo el 17 de octubre del mismo año se radicó la demanda, la cual fue inadmitida el 20 de octubre de 2017, en su criterio, por errores en que incurrió la abogada, no obstante se subsanó y fue librado el mandamiento de pago el 7 de noviembre de 2017, demoras que consideró afectaron sus intereses, Agregó que desde el 23 de abril de 2018 la profesional del derecho no realizó ninguna actuación dejando transcurrir 6 meses sin que se notificara al demandado.

Señaló además que la profesional del derecho reconoció en varias ocasiones haber citado al deudor para hablar del proceso, evidenciado que hubo una *“connivencia en su contra para evitar que el proceso ejecutivo tuviera éxito”*, incurriendo en la falta consagrada en el literal c) del artículo 34 del Código Disciplinario del Abogado.

En lo que tiene que ver con el proceso declarativo, puntualizó que realizó el pago de una audiencia de conciliación extrajudicial programada para el 18 de enero de 2018, sin que la abogada hubiera tenido en cuenta que para esa fecha él estaría fuera del país, razón por la cual fue reprogramada para el 13 de junio siguiente, pero la togada la canceló sin su consentimiento.

Por último, con relación a otro de los procesos declarativos que llevaba su apoderada, éste, el adelantado contra la empresa METRICA CARPINTERÍA, sostuvo que la abogada le informó que radicó solicitud en el Centro de Conciliación CORJURÍDICO y que se había programado audiencia para el 18 de enero de 2018, cancelada también por la disciplinable, sin embargo, por comunicación telefónica con ese centro de conciliación estableció que no había ninguna solicitud a su nombre o de la empresa y pese a que solicitó mediante derecho de petición información al respecto, a la fecha de presentación de la queja no contaba con la respuesta.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Adicionalmente indicó que la profesional del derecho renunció al poder **el 30 de abril de 2018** sin devolverle los documentos de los procesos, se negó a darle el nombre del centro en el que fue radicada la solicitud de conciliación y tuvo que buscarlo por sus propios medios, no le enseñó el escrito de la solicitud cuando él lo requirió, nunca le brindó información sobre el estado de los procesos de manera oportuna, debiendo contratar otra togada a quien le tuvo que pagar honorarios para que llevaran a cabo las diligencias de los procesos le había encomendado a la denunciada<sup>2</sup>.

### **CALIDAD DE LA INVESTIGADA**

Se estableció la calidad de abogado de la doctora Maria Isabel Palacios Rivas, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.280.173 y titular de la tarjeta profesional N° 224.631, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el certificado N° 148709 de la Unidad del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia<sup>3</sup>.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto calendarado el 14 junio de 2018 se ordenó apertura de proceso disciplinario en contra de la abogada **MARÍA ISABEL PALACIO RIVAS**.

El 12 de diciembre de 2018 se emplazó a la investigada para que se presentara en el término de 3 días a notificarse del auto de apertura.

El 15 de enero de 2018 se notificó personalmente a la abogada investigada del auto de apertura de investigación.

### **Audiencia de Pruebas y Calificación**

---

<sup>2</sup> Folios 1 a 9 del c.o.

<sup>3</sup> Folio 31 del c.o. de primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

La audiencia de pruebas y calificación se realizó el 29 de abril de 2019<sup>4</sup> oportunidad en la que la defensora contractual del quejoso ratificó la denuncia, pues consideró que se evidenció la mala fe de la abogada denunciada puesto que en el proceso en contra del señor Faber Vidal Escudero se abstuvo de solicitar al Juzgado la suspensión de una diligencia bajo el argumento de que no había recibido el pago de sus honorarios,.

La abogada en el escrito presentado ante el Juzgado indicó que la demanda no tenía ningún fundamento dado que la fecha de incumplimiento del pagaré no era el 2026 como se había dicho sino 2016, y consideró que con esa actuación quiso afectar los derechos e intereses del señor Sánchez Mourazos.

Por su parte el defensor de la disciplinada, doctor Andrés Mauricio Giraldo Martínez señaló que no era cierto que la togada se hubiera demorado 5 meses en interponer la demanda en el proceso ejecutivo, porque el poder se suscribió en junio de 2017 y la demanda se radicó en octubre siguiente.

Explicó que el tiempo transcurrido no fue negligencia de la abogada, pues durante ese lapso se intentaron acercamientos con miras a lograr acuerdos conciliatorios, circunstancia que el quejoso conocía. Agregó que el auto que libró mandamiento ejecutivo fue en noviembre de 2017, una semana después la abogada retiró el oficio del embargo del remanente remitiéndolo al Juzgado correspondiente, pero el despacho no emitió el oficio donde constaba la inscripción del embargo de remanentes, razón por la cual la togada no pudo hacer la notificación al no estar perfeccionada la medida cautelar.

Refirió que la togada sí rindió informes al quejoso sobre la demanda ejecutiva y de los avances en los procesos y explicó que la “*demora*” en las acciones se presentó por solicitud expresa del quejoso ya que no se encontraba en el país, como podría verse en las conversaciones de WhatsApp y audios respectivos.

La relación profesional inició el 2 de mayo de 2017, se pactaron honorarios correspondientes al 25% del resultado de la gestión, pero el pago de los los

---

<sup>4</sup> Folio 54 del c. o. primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

\$900.000 aducidos por el quejoso no tenían relación alguna con la prestación de servicios de la togada.

Del proceso ejecutivo explicó que se pactó un 20% de lo que se lograra en el proceso, de los cuales se canceló por adelantando 700.000, para pago de audiencias y gastos del proceso. Se solicitaron audiencias en el centro de conciliación, pero como no se hicieron, el dinero no fue devuelto porque se dedujo de las gestiones adelantadas en el proceso ejecutivo. Concretando que hubo un acuerdo verbal sobre las condiciones del contrato y el porcentaje.

En la **versión libre** rendida por la abogada Investigada señaló que conoció al quejoso el 2 de mayo de 2017, por recomendación de la doctora Viviana Ceballos Valencia quien era colega suya en la empresa SYNTHESIS CONSULTING S.A.S., donde se desempeñaban como consultoras y asesoras en auditorias de contratación.

Explicó que el señor Marcelo buscaba denunciar penalmente a los señores Faber Vidal Escudero y Jorge Perdomo, con quienes, se reunió intentando un acuerdo conciliatorio porque el único bien que tenía la parte demandada estaba embargado por cuenta de un Juzgado de Vegachí pero el quejoso no aceptó la propuesta, razón por la cual ella le explicó lo que iba a suceder respecto a la medida pero el quejoso no tuvo interés en conciliar y quería demandar.

Aclaró que presentada la demanda, fue inadmitida, se subsanó en tiempo prudente y se libró mandamiento de pago el 14 de noviembre de 2017, el oficio del embargo estaba radicado en el juzgado de Vegachí quien nunca se manifestó respecto de la medida.

Adujo que el 17 de noviembre cuando le mostró al quejoso el oficio de las medidas, se mostró contento con la diligencia de la profesional del derecho y le dijo que hicieran un contrato verbal por otros dos casos, el del señor Juan David de la carpintería y el de la carpintería Métrica. En el primero, le explicó que no se podía ejecutar contra Nelson y Víctor porque tenían un paz y salvo, entonces que se debía intentar una audiencia de conciliación y con la carpintería Métrica, indicó que el 6 de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

diciembre le había dicho que la fecha de conciliación estaba programada para el 13 de enero, y pese a que su cliente había manifestado estar de acuerdo, el 6 de enero siguiente recibió un audio en el que le solicitaba aplazar la audiencia porque se encontraba fuera de la ciudad, por lo que acordaron que cuando estuviese a unos 10 o 15 días de regresar, la contactará para reprogramar la audiencia, sin embargo, el quejoso la contacto sólo hasta el mes de abril, pero ella se encontraba en un viaje por Europa, circunstancia que él conoció y frente a la cual manifestó no tener inconveniente.

No obstante, cuando regresó de su viaje se presentó una discusión con el cliente porque un abogado le había dicho que el proceso podría haber terminado por desistimiento tácito al no haberse notificado al demandado. Hizo referencia a un escrito presentado en un juzgado en el que solicitó que no se aceptará su renuncia, petición que no fue acogida.

Finalmente afirmó que recibió \$700.000 de honorarios para cancelar las audiencias de conciliación y que efectivamente no pagó, porque la diligencia no se pudo realizar ya que el 18 de enero no se hizo se aplazó para el 13 de junio y esta última también fue cancelada.

Afirmó que presentó solicitudes en el centro de conciliación CORJURIDICO, que retiró por diferencias conceptuales que tenía con la otra abogada que estaba representando también a su cliente, ya que su postura era no tener que conciliar para hacerla valer en un proceso ordinario.

La calificación provisional de la conducta se realizó en los siguientes términos:

***“CALIFICACIÓN PROVISIONAL DE LA CONDUCTA (En grado de probabilidad): (min 01:59:00)***

***PRIMER CARGO***



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** *La Doctora María Isabel Palacio Rivas no expidió recibos de los pagos realizados por el señor Marcelo Sánchez Mourazos.*

### **IMPUTACIÓN JURÍDICA**

**ANTI JURIDICIDAD.** *Faltar al deber consagrado en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Deberes profesionales del abogado "Obrar con lealtad honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber... Suscribirá recibos cada vez que perciba dineros cualquiera sea su concepto". **TIPICIDAD.** Falta consagrada en el artículo 35° numeral 6° ibídem, que señala que: Constituyen faltas a la honradez del abogado: "No expedir recibos donde consten los pagos de honorarios o de gastos". **CULPABILIDAD** a título de **DOLO** por la naturaleza de la conducta.*

### **SEGUNDO CARGO**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA:** *Por haber cancelado las dos audiencias previstas a solicitud de su cliente el señor Marcelo Sánchez Mourazos, en el centro de conciliación Corporación de Servicios Jurídicos Integrados de manera apresurada e inconsulta, la abogada pudo haber faltado al deber de prudencia que es una de las formas de culpa, al momento de renunciar al poder que se le había conferido.*

### **IMPUTACIÓN JURÍDICA**

**ANTI JURIDICIDAD.** *Faltar al deber consagrado en el numeral 13° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007. Deberes profesionales del abogado: "Prevenir litigios innecesarios inocuos o fraudulentos, facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos". **TIPICIDAD.** Falta consagrada en el artículo 38 numeral 2° ibídem, que señala que: Son faltas contra el deber de prevenir litigios facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos: "Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos".*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

***CULPABILIDAD a título de DOLO ya que fue de manera consiente y voluntaria que la abogada canceló estas diligencias que había solicitado a nombre de su cliente y, por las cuáles estaba solicitando el pago y reconocimiento de honorarios por las gestiones adelantadas.”***

### **Audiencia de Juzgamiento**

Se realizó el 10 de julio de 2019, fue instalada con la presencia de la disciplinable, su apoderado contractual y el quejoso en compañía de su abogada<sup>5</sup>.

### **Alegatos de conclusión**

**El defensor de confianza de la investigada,** Indicó que su defendida no negó haber recibido la suma de \$700.000, pero no hubo requerimientos de su cliente para la expedición de recibos.

Señaló que la queja es temeraria en la medida en que invoca 11 faltas disciplinarias, sin determinar cuáles fueron los hechos que la fundamentan, lo que en su sentir evidencia un afán para endilgar faltas disciplinarias contra su defendida, atribuyéndole conductas que no ha realizado, y de las cuales consideró que no aportaron pruebas al proceso.

Con referencia a la causal imputar consagrada en el artículo 38 numeral 2° de la ley 1123 de 2007, consideró que se trata de una conducta que establece dos presupuestos según la descripción típica, el primero "entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos", el segundo que la conducta

---

<sup>5</sup> Acta de audiencia visible a folio 89 del c.o. de primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

se haya realizado "con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlo en su propio beneficio".

Respecto del primer presupuesto indicó que su defendida no entorpeció los mecanismos de solución de conflictos pues en ningún caso se comunicó con las partes para impedir la realización del acuerdo, por el contrario, lo que se refleja de las pruebas es que la abogada inició actuaciones para tratar de solucionar el conflicto aunque no se logró concretar. Frente al hecho de haber retirado las solicitudes de conciliación consideró que no puede tildarse como una conducta dolosa o con mala fe, que tenga la intención de afectar los intereses del quejoso, pues contrario a ello la togada tras considerar que su cliente se encontraba en desacuerdo con las actuaciones que desarrollaba al punto de manifestar que no quería continuar con sus servicios, consideró que era necesario que el acudiera con su nueva apoderada, ya que por ser un requisito de procedibilidad para presentar la demanda, entre ésta y la conciliación debe haber congruencia, y también concluyó que al estar en desacuerdo con la gestión desarrollada por la profesional del derecho la solicitud de audiencia de conciliación, era parte de esa labor.

De cara al segundo elemento descrito indicó que era inexistente ya que con el retiro de la solicitud no se acreditó que la abogada investigada logrará obtener un lucro mayor como lo prevé la norma, y destacó que cuando tal situación se presentó, la disciplinada no iba a continuar con la gestión.

## **Pruebas**

1. Consulta del proceso ejecutivo con Rdo. 05001400302820170109700 adelantado en el Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín<sup>6</sup>
2. Renuncia al poder para tramitar el proceso ejecutivo con Rdo. 2017-0097 firmado por la disciplinable sin fecha de suscripción<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Folios 10 y 11 del c.o. de primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

3. Cuenta de cobro de fecha 2 de mayo de 2017, realizada por la Gerente de SYNTHESIS Francia Yulieth Valencia Marín, al quejoso por un valor de \$950.000 por concepto de debida diligencia básica<sup>8</sup>

4. Correos electrónicos; de fecha 13 de julio de 2017, en el cual el quejoso informa a la Administración Oficina LITAPEPE que autoriza el ingreso de la doctora María Isabel Palacio Rivas para ingresar en la oficina 910 del Edificio Davivienda<sup>9</sup>, 26 de octubre de 2017, la doctora Viviana Ceballos envía al correo electrónico del quejoso el poder indicando que debe ser autenticado en notaria el cual había sido enviado previamente por la disciplinable a la doctora Ceballos os manifestado que la próxima semana tendrían mandamiento de pago ejecutivo<sup>10</sup> 28 de octubre de 2017, en el cual el quejoso informa a la disciplinable que tiene el poder autenticado y le solicita le indique donde lo envía<sup>11</sup> 28 de octubre de 2017, la disciplinable le manifiesta al quejoso que el lunes envía foto del poder y la demanda radicados, el número del proceso y le suministra la dirección de su residencia para que le haga llegar el poder autenticado<sup>12</sup> 16 de noviembre de 2017, el quejoso le envía correo a la disciplinable proporcionando los datos que averiguó del señor David Rodríguez<sup>13</sup>, 30 de octubre de 2017, la disciplinable le envía a su cliente información del proceso en los siguientes términos: *“la demanda fue radicada con solicitud de medida cautelar (embargo) de remanentes (lo que se llegará a desembargar dentro del proceso del Juzgado Promiscuo Municipal de Vegachí) de la fonda la paisa, medida que obra en el certificado de cámara de comercio de dicho establecimiento” “El día de hoy a primera hora fue radicado ante el despacho (28 Civil Municipal) poder en donde se aclaraba el número del pagaré, con la finalidad de que con esto nos libren mandamiento de pago, por medio del cual se ordena que el demandado cancele a favor del*

---

<sup>7</sup> Folio 12 del c.o. de primera instancia

<sup>8</sup> Folio 13 del c.o. de primera instancia

<sup>9</sup> Folio 14 del c.o. de primera instancia

<sup>10</sup> Folio 15 del c.o. de primera instancia

<sup>11</sup> Folio 16 del c.o. de primera instancia

<sup>12</sup> Folio 17 del c.o. de primera instancia

<sup>13</sup> Folio 18 del c.o. de primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

*demandante la suma de dinero solicitada más los intereses de mora. Esperamos que dicha actuación sea realizada antes de finalizar la semana y le será enviada copia física, junto con copia del oficio de embargo*<sup>14</sup>, el 17 de noviembre de 2017, la disciplinable adjunta poder para la audiencia del proceso ordinario que se iniciaría en contra de la empresa de carpintería Métrica, para que el quejoso le hiciera presentación personal en la notaría<sup>15</sup>.

5. Poder conferido por el quejoso a la abogada investigada para que adelantará proceso ejecutivo contra Faber Vidal<sup>16</sup>.

6. Poder otorgado por el quejoso a la togada el 20 de noviembre 2017 para solicitar audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, teniendo como convocada la empresa Métrica carpintería (documento sin firmas)<sup>17</sup>.

7. Solicitud de información presentada por el quejoso el 17 de mayo de 2018 ante el centro de conciliación de la corporación de servicios jurídicos integrados CORJURIDICO, en el que requiere información respecto de los trámites realizados por la abogada investigada para convocar audiencia de conciliación siendo convocado David Rodríguez y la empresa Métrica Carpintería. Solicitó además copia de las solicitudes de conciliación en las que haya actuado como convocante, informe sobre pagos realizados por concepto de esa solicitud y solicitud de reprogramación de las audiencias para el 20 de junio de 2018<sup>18</sup>.

8. Memorial suscrito por la doctora María Isabel Palacios Rivas, por medio del cual la togada realizó entrega de los procesos al señor Marcelo Sánchez Mourazos. En el documento se observa una relación de hechos a manera de informe respecto de los procesos de Faber Armando Vidal Escudero, Métrica Carpintería y Juan David Rodríguez<sup>19</sup>.

---

<sup>14</sup> Folio 19 del c.o. de primera instancia aportado por el quejoso y folio 60 y 61 el mismo correo aportado por la abogada investigada.

<sup>15</sup> Folio 20 del c.o. de primera instancia

<sup>16</sup> Folio 21 del c.o. de primera instancia

<sup>17</sup> Folio 22 del c.o. de primera instancia

<sup>18</sup> Folios 23 y 24 del c.o. de primera instancia

<sup>19</sup> Folios 25 a 29 del c.o. de primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

9. Cuenta de cobro suscrita por la abogada investigada el 7 de mayo de 2018, por valor de \$4.300.000, por concepto de radicación de demanda de Faber Armando Vidal Escudero, reuniones y asesorías<sup>20</sup>.

10. Memorial suscrito por el quejoso por medio del cual allegó el documento con el que CORJURIDICO dio respuesta a su petición indicando que la togada presentó solicitud de conciliación a nombre del señor Marcelo Sánchez Mourazos, siendo convocado el señor Juan David Rodríguez Gómez, pero fue requerida para que aportara el poder del solicitante para darle trámite a la solicitud, se indicó igualmente que se le dieron fechas probables para la realización de la audiencia de conciliación, condicionadas a la entrega del documento requerido. Se indicó igualmente que la abogada presentó varios escritos en los que solicitó o aplazar la diligencia puesto que requería darle trámite a la conciliación pero no le había sido posible coordinar la fecha con su cliente ni lograr el poder debido a las múltiples ocupaciones y viajes de su poderdante y finalmente el 27 de abril de 2018 retiró la solicitud de conciliación por cuanto no le fue posible coordinar fecha y tramitar el poder.<sup>21</sup>

11. Comunicación suscrita por la señora María Alejandra Cardona Gómez, auxiliar contable de la empresa Napoleón Systems SAS, en la que manifiesta que no obra constancia de pago en contabilidad, a favor de la abogada María Isabel Palacios Rivas por concepto de prestación de servicios a la empresa<sup>22</sup>.

12. Conversaciones vía WhatsApp entre la disciplinada y el quejoso desechas 6 de julio de 2017, 13 de julio de 2017, 8 de agosto de 2017, 8, 9, 10, 14, 28 y 30 de noviembre de 2017, 6, 12 y 13 de diciembre de 2017 y 6 de enero de 2018<sup>23</sup>.

13. Conversaciones vía WhatsApp entre la abogada investigada y el señor Faber Vidal, tendientes a concretar una reunión para establecer una propuesta que permitiera conciliar una obligación civil a favor del señor Marcelo<sup>24</sup>.

---

<sup>20</sup> Folio 30 del c.o. de primera instancia

<sup>21</sup> Folios 34 a 36 del c.o. de primera instancia aportado por el quejoso y folio 80 el mismo documento aportado por la abogada investigada.

<sup>22</sup> Folio 100 del c.o. de primera instancia

<sup>23</sup> Folios 62 a 67 del c.o. de primera instancia

<sup>24</sup> Folio 71 del c.o. de primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

14. Correos electrónicos enviados por el quejoso a Nelson Iván Palacio y Víctor Valencia de fechas 6 y 10 de diciembre de 2017<sup>25</sup>.

15. Copia de la cuenta de cobro para Marcelo Sánchez Mourazos, a favor de SYNTHESIS CONSULTING S.A.S., por concepto de "*debida diligencia básica*"<sup>26</sup>.

16. Certificación de fecha 22 de abril de 2019 expedida por SYNTHESIS CONSULTING S.A.S., por medio de la cual se indica que al señor "Marcelo" lo conocieron por la relación laboral que sostenía con la abogada Viviana Ceballos, profesional que lo acercó a la compañía para el desarrollo de varias actividades. Adicionalmente que la doctora Palacios laboraba como auditora de contratación como se podía comprobar con las cuentas de cobro presentadas por la abogada y que en ningún momento percibió dinero alguno por la "*debida diligencia*" realizada por esa compañía sobre el señor Faber Armando Vidal Escudero<sup>27</sup>.

17. Copia del oficio librado por el Juzgado 28 Civil Municipal de Oralidad el 2 de noviembre de 2017 en el proceso radicado bajo el número 051400302820170109700, dirigido al Juzgado Primero Promiscuo de Vegachí, por medio del cual se comunicó que en esa actuación se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaron a desembargar y del remanente producto de los embargos efectuados al demandado Faber Armando Vidal Escudero<sup>28</sup>.

18. Copia del oficio librado por el juzgado promiscuo municipal de Vegachi, de fecha 5 de marzo de 2019, por medio del cual informa a la doctora María Isabel Palacios Rivas que de acuerdo con la solicitud allegada por ella el día anterior informa que el oficio 2687 en el que se solicitó el embargo de remanentes para el proceso 2017-001097, llegó a ese Juzgado el 14 de noviembre de 2017 y la orden fue acatada el 16 de noviembre siguiente<sup>29</sup>.

---

<sup>25</sup> Folios 72 a 73 del c.o. de primera instancia

<sup>26</sup> Folio 79 del c.o. de primera instancia

<sup>27</sup> Folio 86 del c.o. de primera instancia

<sup>28</sup> Folio 87 del c.o. de primera instancia

<sup>29</sup> Folio 88 del c.o. de primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia profirió sentencia de fecha 29 de julio de 2019, por medio de la cual resolvió **SANCIONAR CON CENSURA** a la abogada **MARÍA ISABEL PALACIO RIVAS**, al haberla hallado disciplinariamente responsable de la falta descrita en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 1123 de 2007, por infracción al deber previsto en el artículo 28, numeral 13 ibídem, a título de CULPA.

De otra parte la absolvió de la falta imputada en el pliego de cargos prevista en el artículo 35 numeral 6º de la Ley 1123 de 2007, por la infracción al deber previsto en el artículo 28 numeral 8º ibídem, por duda.

Señaló el *Aquo* que frente al primer cargo, relacionado con la no expedición de recibos de pago, por los servicios prestados al señor Marcelo Sánchez Mourazos, el quejoso, no se probó más allá de toda duda la falta de honradez de la togada y por consiguiente no se encontró el grado de certeza de la existencia de la falta imputada y de la responsabilidad de la investigada, razón por la cual dio aplicación al principio de *indubio pro disciplinable*.

De otra parte encontró probada la comisión de la falta consagrada en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 1123 de 2007, esto es, entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos. Consideró el fallador de primera instancia que en razón a la gestión que le fue encomendada por el quejoso a la profesional del derecho en los procesos declarativos de responsabilidad contractual contra los señores Juan David Rodríguez Gómez, Víctor Hugo Valencia Acevedo y Nelson Iván Palacios Longas, contra la empresa Métrica Carpintería, la togada presentó solicitud de conciliación ante CORJURIDICO con el fin de agotar el requisito de procedibilidad exigido en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001.

No obstante al estar programada la primera audiencia para el 18 de enero de 2018 y no haberse podido realizar en razón a la ausencia del quejoso ya que se encontraba fuera del país, fue reprogramada para el 13 de junio de la misma anualidad, pero la abogada



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

investigada presentó escrito ante el centro de conciliación y solicitó el retiro de la solicitud el 27 de abril de 2018, impidiendo con éste acto que se realizara la diligencia en la fecha programada, sin presentar justificación alguna.

Estimó además la Sala que a través del proceso disciplinario se probó que la abogada tomó la decisión de retirar la solicitud de manera unilateral, sin consulta previa a su cliente, motivada en las discrepancias que tuvo con él por criterios jurídicos que no compartían, situación que estimó el *A quo* no justificaba la decisión apresurada de la profesional del derecho, cuando para esa fecha aún no le había sido revocado el poder, lo que hacía exigible en sus deberes profesionales, la consulta a su cliente quien era el directo interesado en la decisión de retirar la solicitud de conciliación.

Se destacó que en la versión libre de la investigada se puso de presente que en la reunión que sostuvo el 30 abril de 2018 con su cliente y la doctora Michelle (otra abogada que prestaba servicios de asesoría jurídica al quejoso), firmó la renuncia al poder otorgado para que lo representara en un proceso ejecutivo que también tenía a su cargo, pero nada se indicó respecto de los procesos declarativos en los cuales se debía agotar el requisito de procedibilidad, y consideró además que al estar programada la diligencia y ante una eventual revocatoria del poder por parte del quejoso, éste podía asistir acompañado de otro abogado a la audiencia de conciliación, razón adicional con la que concluyó la Sala que la abogada debió consultar con su cliente para que fuera él quien tomará la decisión ya que era el directo interesado en agotar el requisito de procedibilidad necesario para los procesos de su interés.

Finalmente indicó que el actuar de la investigada no generó un perjuicio irremediable, pues su cliente podía volver a presentar la solicitud, y tampoco se evidenció de su comportamiento un ánimo de perjudicarlo, pues a juicio de la Sala se trató de una equivocación al dirigir su comportamiento de manera apresurada, con la intención de no continuar representando a su poderdante y con la idea de que un nuevo apoderado orientara el trámite respectivo, razonamiento con el cual concluyó que se adecuó una falta de cuidado y no un actuar consciente y voluntario del desconocimiento de sus deberes para afectar al quejoso, y en virtud de ello la declaró responsable de haber obstaculizado un mecanismo alternativo de solución de conflictos de manera injustificada, a título de **culpa** y no de dolo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

En cuanto a la sanción impuesta el colegiado de primera instancia, tuvo en cuenta lo dispuesto en los artículos 11, 13, 40 y 45 de la Ley 1123 de 2007, para concluir que se debía sancionar con CENSURA, dado la usencia de antecedentes y de causales de agrvación.

## RECURSO DE APELACIÓN

El abogado Andrés Mauricio Giraldo Martínez, en condición de apoderado judicial de la disciplinable interpuso recurso de apelación contra la sentencia reseñada, y adujo que el *A quo* no hizo un análisis adecuado de la tipicidad de la conducta pues la falta consagrada en el numeral 2º del artículo 38 de la ley 1123 de 2007, presenta dos presupuestos que deben concurrir, de una parte el entorpecimiento de los mecanismos de solución alternativa de conflictos y de otra, que esa conducta tenga el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlo en beneficio propio.

Respecto al primero indicó que su defendida no entorpeció los mecanismos alternativos de solución de conflictos pues no se comunicó con las partes para impedir un acuerdo, contrariamente lo que se probó en la actuación es que la abogada antes de iniciar las acciones legales, procuró solucionar los conflictos mediante la conciliación aunque finalmente no se concretó por causas ajenas a su voluntad, y refirió que tal situación se puede dar por probada con las llamadas, mensajes de WhatsApp y correos electrónicos que permiten evidenciarlo.

Frente al hecho del retiro de la solicitud de la audiencia de conciliación estimó que no se trata de una conducta que tuviera como fin entorpecer la solución del conflicto, sino que estuvo motivada en las diferencias que tuvo con su cliente y que llevaron al término de la relación profesional que los unía, razón por la cual la togada consideró que bajo la condición de que su cliente no quería que ella siguiera representándolo en diligencia alguna y no se mostraba de acuerdo en su proceder profesional, lo que correspondía era hacer el retiro de la solicitud para que la nueva apoderada del quejoso la presentara en los términos de la solicitud de conciliación, toda vez que ante una eventual demanda, era necesario que hubiese identidad entre la solicitud de conciliación y los hechos de la demanda.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Respecto al segundo presupuesto señaló que no se acreditó en las diligencias que el retiro de la audiencia de conciliación tuviera como finalidad de obtener un lucro mayor o el interés de fomentar el conflicto en beneficio propio, como lo exige la tipicidad de la falta disciplinaria, y echó de menos el análisis que sobre tal aspecto debió realizar el Consejo Seccional. Destacó que el retiro de la solicitud no generaba ningún beneficio para la abogada pues ella no recibiría ninguna contraprestación o retribución económica, y no podría beneficiarse de manera alguna con el conflicto pues ya no era la apoderada del quejoso.

Con esos argumentos estimó que la falta disciplinaria debe ser desestimada, pues para configurarse corresponde hacer un examen sobre la tipicidad de tal manera que la conducta endilgada a la investigada encaje en los presupuestos normativos que establecen la causal. Como consecuencia de lo expuesto, solicitó la revocatoria de la sanción de censura impuesta en la decisión de primera instancia.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### 1.- Competencia:

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el mandato establecido en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Política y 114 numeral 4 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), en armonía con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, es competente para conocer en grado de apelación las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada “*equilibrio de poderes*”, en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “**(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial**”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el párrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto Legislativo 02 de 2015, así: *“...los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”,* en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el referido acto legislativo, estimó la guardianía de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

En virtud de la competencia antes mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Sala a emitir su pronunciamiento con apoyo en el material probatorio obrante en el informativo y a la luz de las disposiciones legales que atañen el tema a debatir.

## **2.- Del caso en concreto:**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Fácilmente puede colegirse del *sub lite*, que el problema jurídico sobre el cual debe pronunciarse esta Corporación, está relacionado a establecer si la abogada **MARÍA ISABEL PALACIO RIVAS**, es responsable o no de la falta por la cual se le sancionó en la sentencia que es objeto de revisión por vía de apelación, la cual se encuentra descrita en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 1123 de 2007, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 38.** *Son faltas contra el deber de prevenir litigios y facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos:*

(...)

2. *Entorpecer los mecanismos de solución alternativa de conflictos con el propósito de obtener un lucro mayor o fomentarlos en su propio beneficio.”*

En consecuencia, procederá esta Sala a revisar cada uno de los argumentos expuesto por el defensor de la disciplinada, no sin antes resaltar que los mismos ya habían sido expuestos en primera instancia, en los alegatos de conclusión.

A efectos de garantizar los derechos constitucionales y legales de la disciplinada, esta Corporación se permitió hacer un estudio de los argumentos allí señalados observando que los mismos han sido decantados en el desarrollo de la primera instancia.

Descendiendo al caso que ocupa la atención de la Sala, se encuentra que la abogada investigada, de manera inconsulta respecto de los intereses del convocante en la solicitud de conciliación, decidió retirarla, tras considerar que la relación con su poderdante había terminado y en razón de la disparidad de criterios jurídicos entre ellos, asumió a *motu proprio* que era beneficioso para el quejoso, que su nuevo apoderado promoviera la solicitud, de tal manera que fuera congruente con la demanda que posiblemente se tendría que instaurar posteriormente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Ha de indicarse entonces que una vez se acepta un mandato, el profesional del derecho se obliga a realizar en su oportunidad una serie de actividades procesales en orden a favorecer el asunto que se le ha dado para su gestión, pues cobra vigencia a partir de ese momento el deber de atender con celosa diligencia los asuntos confiados, cargo que envuelve la obligación de actuar positivamente con prontitud y celeridad frente al trabajo encomendado, haciendo uso de todos los mecanismos legales para el efecto.

Las afirmaciones del apelante sobre la inexistencia de la conducta por razón de que la abogada investigada no estableció comunicación con alguna con las partes para truncar la posibilidad de acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, no resulta contundente para desvanecer la configuración de la causal pues el entorpecimiento no requiere solamente de actitudes dirigidas a que no se lleve a cabo un acuerdo, sino que se puede concretar con el ejercicio de cualquier actividad que entorpezca la práctica de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, como lo es la no entrega del poder con la solicitud y el hecho de retirar la solicitud el 27 de abril de 2018, cuando tenía programada una reunión con su cliente tres días después.

No puede perderse de vista lo expresado por CORJURIDICOS, centro de conciliación ante cual se pretendía adelantar la diligencia, cuando afirma que la abogada solicitante fue requerida para que allegara el poder que le otorgaba la parte convocante, pero la togada no atendió la exigencia, y pese a haberse programado la diligencia, el 27 abril de 2018, de manera autónoma retiró la solicitud de conciliación y sus anexos, *"por cuanto no había sido posible dentro del término, coordinar fecha y tramitar poder"*<sup>30</sup>, explicación que en nada concuerda con la ofrecida en este proceso, en el que se planteó como justificación el hecho de haberse generado una diferencia de criterios jurídicos con su cliente, que le llevaron a suponer, de una parte que el desacuerdo de su cliente con la gestión que ella desarrollaba era razón suficiente para que se desestimara la actuación impulsada por ella frente a la solicitud de conciliación, y de otra, que correspondía al nuevo apoderado elevar la

---

<sup>30</sup> Explicación contenida en la comunicación de CORJURÍDICOS, Folio 80 del c.o. de primera instancia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

solicitud para que fuera congruente con los hechos que estructurarían una eventual demanda.

La tipicidad de la falta endilgada a la abogada es una de las formas diseñadas por el legislador para responder a la necesidad de descongestionar los despachos judiciales. Los mecanismos alternativos de solución de conflictos constituyen una noción flexible de la administración de justicia, y una solución ágil para quienes acuden a ella y de allí que se haga exigible a los profesionales del derecho, que en los litigios coadyuven una buena práctica, teniendo como objetivo primordial, lograr la solución de conflictos a través del uso de mecanismos alternativos.

No en vano el legislador estableció a través del artículo 28 de la Ley 23 de 2007 que uno de los deberes exigibles al abogado en ejercicio es facilitar los mecanismos de solución alternativa de conflictos, lo que implica que los abogados deben ser facilitadores de arreglos y ello claramente comprende la tarea de realizar o promover todo tipo de diligencias que permitan desarrollar escenarios propios para el uso de este tipo de mecanismos en los que se encuentra la conciliación.

Claramente la acción desplegada por la abogada fue apresurada e inconsulta respecto de los intereses de su cliente, y aun cuando el apelante ha manifestado que no podía tener ningún interés dado que para esa época no era la apoderada del quejoso, dicha situación se aleja de lo probado en las diligencias pues ha de recordarse que el retiro de la solicitud se hizo el 27 de abril de 2018 y a los tres días se desarrolló una reunión entre la abogada y el quejoso para establecer la renuncia de la abogada, y de otra parte, de haber sido como el apelante lo indica, la justificación pretendida tampoco resulta favorable para la togada, pues en esas condiciones ya no le era permitido, inmiscuirse en los asuntos de su cliente, siendo él, el único legitimado para retirar la solicitud, o de haberlo estimado conveniente, aprovechar el escenario de la audiencia no sólo para constituir requisito de procedibilidad, sino para explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo con su contraparte.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

Finalmente ha de recordarse que la disciplinable en desarrollo de su versión libre indicó que en la reunión del 30 de abril que sostuvo con su cliente y en la que estuvo presente la doctora Michelle, quien era la otra abogada que asesoraba al hoy quejoso, informó que ya había retirado la solicitud porque necesitaba la documentación, mas no puso de presente la justificación que ahora se pretende hacer valer sobre la conveniencia para el quejoso relacionada con la congruencia entre la solicitud de conciliación y los hechos de la demanda. En esta oportunidad además se indicó, que la abogada había recibido un pago por \$700.000 para gastos de la audiencia de conciliación, y que se deberían cancelar el día de su realización, sin embargo evidentemente hubo dilación y entorpecimiento para la práctica de la diligencia, al punto de que cuando se terminó la relación profesional entre el quejoso y la abogada los \$700.000 que ya se habían dispuesto para el pago de la conciliación tuvieron que ser descontados de otras cuentas de cobro que tenía pendiente el quejoso y la disciplinable, razonamiento con el cual se estructura el presupuesto que echa de menos el abogado apelante.

Así pues, los argumentos expuestos en su oportunidad por la profesional investigada no tienen la relevancia para romper la imputación de la omisión materializada y que comporta el desconocimiento de deberes profesionales tampoco son de recibo las exculpaciones del abogado de confianza, respecto de la justificación en el proceder de la abogada, en consecuencia, la Sala considera que cuenta con el presupuesto probatorio consagrado en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para afirmar, sin lugar a dudas, que se concretó la materialización de la falta, en la medida en que se hallan demostrados los elementos constitutivos de la mismas y claramente se observó que existió un injustificado proceder de la togada, sin que opere a su favor causal que lo exonere de responsabilidad.

Con tal panorama esta Corporación concluye en torno a la confirmación del fallo, incluyendo la sanción, pues la misma guarda armonía con los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad previstos en el marco de un Estado Social de Derecho, la trascendencia social de la misma, y la modalidad culposa como se calificó.

Por lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través de su Sala Jurisdiccional Disciplinaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 29 de julio de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio de la cual se resolvió **SANCIONAR CON CENSURA** a la abogada **MARÍA ISABEL PALACIO RIVAS**, al haberla hallado disciplinariamente responsable de la falta descrita en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 1123 de 2007, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de las partes, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, remítase copia de esta a la oficina del Registro Nacional de Abogados, con la constancia del acto procesal enunciado, data a partir de la cual la sanción empezará a regir.

**CUARTO:** Una vez notificada por la Secretaria Judicial, devuélvase el expediente al Consejo Seccional de origen para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

**CARLOS MARIO CANO DIOSA**

**Presidente**

**ALEJANDRO MEZA CARDALES**

**Vicepresidente**

**MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS**

**Magistrada**

**FIDALGO JAVIER ESTUPIÑAN CARVAJAL**

**Magistrado**

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

**Magistrada**

República de Colombia  
Rama Judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA  
M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
RADICADO 050011102000201800988 01  
REFERENCIA: ABOGADO EN APELACIÓN

**CAMILO MONTOYA REYES**

**Magistrado**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO**

**Magistrado**

**YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA**

**Secretaria Judicial**